

## MESA ELECTORAL

La Mesa Electoral en sesión celebrada el día 27 de mayo del presente año, adoptó el Acuerdo que a continuación se expone:

**Reclamaciones presentadas por los Arquitectos D. José Luis Torroba Alvarez y D. Joaquín María Gómez Pérez, mediante escrito presentado en fecha 27/05/2015, registro de entrada nºs 02267/2015.**

Solicitan los citados Arquitectos reclamantes que, ante la remisión por parte del Decano del COAM D. José Antonio Granero, de un correo electrónico a un número indeterminado de colegiados, solicitando expresamente el voto para la candidatura de ABIERTO y RESET en ABIERTO., se retiren de las urnas correspondientes los votos (sin abrir) de los colegiados receptores de dicha comunicación.

Una vez analizadas las alegaciones formuladas, así como debatido el asunto en la reunión de la mesa Electoral referida, en la que los distintos interventores asistentes pudieron fundamentar sus posiciones, la Mesa Electoral concluye que:

1.- Si bien es cierto que la comunicación emitida por el Decano, lo es desde su cuenta personal, y no utilizando los medios colegiales, también lo es que del contenido de la misma se deduce de forma inequívoca que se dirige a los citados colegiados como Decano del COAM, resaltando logros de la Junta de Gobierno que preside, así como solicitando expresamente el voto a favor de la candidatura que apoya, sin que en la citada comunicación mencione su condición de candidato a la Junta de Representantes.

2.- A la vista de lo anterior, y atendiendo al contenido de los puntos 1 y 2 del art. 50 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, de aplicación al caso, se estima que la actuación analizada incumple lo dispuesto en la citada norma, en cuanto a la imparcialidad que deben presidir las actuaciones que realice en dicha condición de Decano, así como las prohibiciones expresas que se señalan.

3.- No obstante lo anterior, no es posible acceder a la petición expresamente realizada de retirada, aun cautelar, de los votos de los colegiados receptores, pues el derecho de sufragio, como Derecho Fundamental, no permite tal decisión a este Mesa Electoral, máxime cuando no se acredita que dichos votos estén viciados de alguna forma, además de considerarse una tarea de imposible detección y cumplimiento.

Por lo expuesto, y en relación con lo que antecede la Mesa Electoral, adoptó el siguiente,

### ACUERDO ME 02/2015

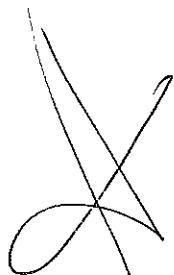
DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LOS ARQUITECTOS D. JOSÉ LUIS TORROBA ALVAREZ y D. JOAQUÍN MARÍA GÓMEZ PÉREZ, EN CUANTO A LA SOLICITUD DE RETIRADA CAUTELAR DE VOTOS SOLICITADA, SI BIEN, Y TENIENDO EN CUENTA LO YA DISPUESTO EN EL ACUERDO ME 01/2015 DE 13 DE MAYO, ESTA MESA CONSIDERA NECESARIO REPROBAR PUBLICAMENTE LA ACTUACION DEL DECANO DEL COAM D. JOSE ANTONIO GRANERO, Y A TALES EFECTOS, DISPONER LA PUBLICACION DEL PRESENTE ACUERDO EN LA WEB COLEGIAL CON CARÁCTER URGENTE.

TRASLADAR EL PRESENTE ACUERDO A LAS PARTES INTERESADAS, ASI COMO A LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COAM, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS

# COAM

OPORTUNOS, CON ESPECIAL MENCIÓN A LOS RECURSOS Y PLAZOS PROCEDENTES.

Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa de conformidad con lo estipulado en el art. 109 c de la Ley 30/92, podrá interponer Recurso Potestativo de Reposición en el plazo de un mes, a computar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación, o bien Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, a computar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92.



Fdo.- D. Antonio Castro Esteban  
SECRETARIO ACCIDENTAL

Madrid, 27 de mayo de 2015



Vº Bº D. Juan A. Aniceto Vicente  
PRESIDENTE